

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Puente Nacional, julio 23 de 2020

Se encuentra al despacho la presente demanda divisoria de venta de cosa común, instaurada por Sandra Eliana Ruíz Martínez y Julia Martínez Torres, en contra de Helio Alirio Martínez Torres y herederos determinados e indeterminados de Juan Pablo Ariza Martínez, para proveer sobre su admisibilidad a lo que se preceden las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 90 del Código General del Proceso establece que la demanda será inadmitida cuando ésta no reúna los requisitos formales de que trata el artículo 82 ibídem, es así como se pasa a enumerar las inconsistencias presentadas:

1. Teniendo en cuenta que uno de los comuneros ha fallecido y que se indica que la demanda se dirige contra sus herederos determinados, se deben indicar sus nombres y direcciones para efecto de notificaciones así como aportar las pruebas que los acredite como herederos. Esto en cumplimiento a lo establecido en el artículo 87 del C.G.P. Es importante además que la demanda sea congruente en todos sus apartes pues si bien en el poder se otorga la facultad de demandar a los herederos determinados en los hechos párrafo 6 y 8 indican que no conocen a los mismos, lo cual evidencia una imprecisión pues de no tener conocimiento de su existencia la demanda sólo debe dirigirse en contra de los herederos indeterminados indicando bajo la gravedad de juramento que desconoce si se ha iniciado o no juicio de sucesión.
2. En la demanda se debe indicar la proporción de los derechos que les corresponden a cada uno de los comuneros.
3. El texto contenido en la pretensión segunda no constituye una pretensión pues se hace referencia a la solicitud de una medida cautelar y como bien es sabido las pretensiones son aquello que el accionante espera sea declarado en la sentencia.
4. En las pretensiones no se indica el porcentaje que ha de ser reconocido a cada comunero producto de la venta del bien común.
5. Tanto en el hecho primero como en la pretensión primera se afirma que el predio tiene una extensión de 3 hectáreas pero en el peritazgo allegado se informa que son 3 hectáreas 6000 metros cuadrados, de modo que deben realizarse las precisiones correspondientes.
6. Al revisar el registro civil de defunción del señor Juan Pablo Ariza Martínez se observa que su número de identificación es 79.968.803 pero en el folio de matrícula inmobiliaria es 79.608.803, por lo que se requiere se allegue corregido el documento en que se ha incurrido en error debidamente corregido y si hay lugar a ello corregir los apartes de la demanda que corresponda.
7. Se deberá dar observancia a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Las anteriores observaciones se realizan en virtud del control de legalidad que debe ser ejercida por parte de este funcionario, resaltando que las correcciones, aclaraciones o cambios a que haya lugar al momento de presentar la subsanación, deben guardar plena coherencia con el resto de los apartes y anexos de la demanda, de manera que al momento de subsanarla deberá allegarse texto íntegro de la misma.

Por lo anterior y conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, habrá de inadmitirse la demanda y concederle a la parte actora el término de cinco días para que subsane lo anotado. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puente Nacional Santander,

RESUELVE

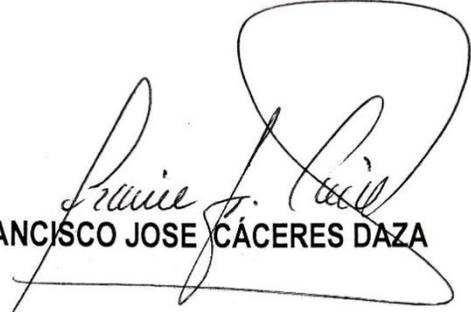
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de venta de cosa común instaurada por Sandra Eliana Ruíz Martínez y Julia Martínez Torres, en contra de Helio Alirio Martínez Torres y herederos determinados e indeterminados de Juan Pablo Ariza Martínez, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

En consecuencia de lo anterior, se le concede a la accionante el término de cinco (5) días, para que subsane las incongruencias anotadas, so pena de ser rechazada la presente demanda.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actuar en calidad de apoderado judicial de Sandra Eliana Ruíz Martínez y Julia Martínez Torres, al Doctor José Reinerio Mosquera Másmela con T.P. 45.873 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder aportado con la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FRANCISCO JOSE CÁCERES DAZA

Este auto se notificó mediante estado del 24 de julio de 2020.


María Angélica Ramírez Durán
Secretaría